



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Sentencia

Referencia:

52-001-31-21-003-2016-00165-00

(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00111-00)

Asunto:

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante:

SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS

Decisión:

Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar /
Accede a pretensiones de carácter individual.

Se procede a proferir sentencia de única instancia al interior del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- El señor SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD –, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, OLGA YENI MENESES DE LA CRUZ y sus hijas DAYANA LUCERO y ADRIANA MARITZA DE LA CRUZ MENESES, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “SAN ANTONIO”, ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 2,5778 ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 de la Oficina de Registro de Públicos de Pasto y al que le corresponde el código catastral No. 52-001-00-01-0033-1073-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y, particularmente, el del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en la Semana Santa de abril de 2002, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Sobre la situación particular de el solicitante, informó que el núcleo familiar se desplazó el 12 de abril de 2002, debido a los enfrentamientos que se presentaron en el territorio entre la guerrilla y el ejército, dirigiéndose a la ciudad de Pasto, a la casa de la señora MARÍA MARCIOLINA ROJAS, madre del señor SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ, lugar en el cual viven hasta la actualidad, toda vez que ahí establecieron su proyecto de vida, aunque visitan el predio cada 8 días.

(iii) Señaló que el solicitante se encuentran incluida como víctima de desplazamiento forzado de tipo masivo de acuerdo a la base de datos VIVANTO, y la constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2014.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(i) Informó que el solicitante adquirió el predio "SAN ANTONIO", en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del señor SAÚL PEREGRINO DE LA CRUZ CADENA, que se protocolizó mediante escritura pública No.3046 de 19 de julio de 1996, y que implicó la segregación del folio No. 240-130459 del predio de mayor extensión – folio matriz – No. 240-32616.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 24 de abril de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 169).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 22 de julio de 2015 (fl. 170).



2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 15, 16 y 17 de agosto de 2015, en el diario La República (fl.185), por lo que, transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Remisión del Expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl.189).

2.5. Pruebas.- A través de providencia de 27 de febrero de 2017 se abrió a pruebas el proceso, decretando, de oficio, los medios de convicción que se consideraron necesarios para resolver de fondo la solicitud de restitución presentada (fls. 202 y 203).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente;



(iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Estima la Judicatura que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es la propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño) en el marco del conflicto armado interno sufrido por nuestro país.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, que se allegó al expediente (fl. 109), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la parte solicitante como titular de derechos reales, se citó al proceso a las personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta



necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas¹, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles³, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de

¹ El conflicto estaría próximo a concluir gracias al Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

² La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de



hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del



“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



c) Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño. Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia, sobre el particular se cuenta con el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 55 y ss.), aportado con la solicitud de amparo, que no fue objeto de reparo alguno, en el que establece la existencia de presencia guerrillera (M-19, FARC, ELN) en este territorio, que en principio era considerado por estos grupos como zona de “*retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación*”, desde los años ochenta.

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

d) Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pasto.- Según el Informe referido en precedencia, con fundamento en el informe de inteligencia elaborado por el Departamento de Policía de Nariño en 2011, que entre los años 1995 y 2006, la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, hizo presencia en el municipio de Pasto, especialmente en los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el corregimiento del Encano. Así mismo, indica que el frente 2º Mariscal Sucre de las FARC, extendió su accionar desde la Bota Caucana hasta el Alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta de Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de La Cocha.

Puntualiza el informe que para ese entonces los grupos ilegales sectorizaron el territorio nariñense para ejercer su actividad ofensiva; las FARC operaban en el noroccidente y la región pacífica, específicamente en los municipios de Leiva, La



Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, El Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná y Tumaco. El bloque sur, con el frente 2 "Mariscal Sucre, con influencia en el área rural del municipio de Pasto y La Cocha; el frente 13 opera en la zona rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y La Cruz. Esporádicamente el frente 32 de las FARC operó en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hacía presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto, principalmente en los corregimientos de El Encano y Río Bobo. Estos dos frentes se desplazaban desde el Putumayo.

En la actualidad, en cumplimiento del Acuerdo de Paz de la Habana logrado entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, los miembros de ese grupo armado se encuentran en el proceso de reinserción a la vida civil.

e) Fenómeno de desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento Santa Bárbara.- En el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara al que se viene haciendo alusión, se precisó que en el año 1999 aparecieron "*algunas personas armadas*" aduciendo pertenecer a la Compañía "*Jacinto Matallana*" del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instaló un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias "El Pastuso", grupo que adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en "Telecom" de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El informe señala que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, se expone en el documento, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

El 8 de abril de 2002, hubo una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado "*Macheteros del Cauca*", por lo que presentaron enfrentamientos con la guerrilla, los cuales iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua, extendiéndose hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.



Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían, así como a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

f) Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar dicha condición y, en especial, para demostrar que debió abandonar el inmueble cuya restitución reclama:

Así, en primer lugar, se cuenta con la constancia expedida por el Área Social de la UAEGRTD sobre la consulta efectuada en las bases de datos de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, el Sistema para la Información para la Población Desplazada SIPOD y el Registro Único de Población Desplazada RUV, con el respectivo pantallazo, en los que se registra la inclusión como víctima del señor SAUL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS por el hecho de desplazamiento forzado (fls. 69 y ss.).

Así mismo, tanto en la “ENTREVISTA A PROFUNDIDAD” como en el documento denominado “ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL” (fls. 73 y ss.) elaborados por el Área Social de la URT de Nariño, aparece que sobre los hechos de su desplazamiento, el solicitante manifestó que ocurrió en el mes de abril del año 2002, cuando se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, que lo obligó, junto con su núcleo familiar, a abandonar su hogar, debiendo dirigirse hacia Pasto.



Además, en la ampliación de la declaración rendida por la cónyuge del solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 07 de julio de 2014, al referirse a las circunstancias que motivaron su desplazamiento, señaló que acaeció el 12 de abril de 2002, cuando se *“encontraba en la casa con mi esposo y mi hijas y ese día se presentó el enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército desde las montañas y no se pudo hacer nada más que meternos debajo de las camas hasta que pasara un poco el conflicto y en el carro que teníamos, organizamos nuestras cosas y salidos desplazados (...) para la ciudad de Pasto (...) a donde la señora MARÍA MARCIONILA ROJAS”*, resaltando que *“allí nos quedamos hasta el día de hoy arrendando unas habitaciones”*, aunque precisando que *“de vez en cuando pasamos a ver cómo está el predio”* (fls.62 y 63) y luego, en otro testimonio que rindió el 14 de agosto de 2014, aclaró que el predio es cuidado por una hermana de su esposo, de nombre ELVIA ROJAS (fl. 64).

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2002 se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, situación que afectó la relación material que tenían con ese predio, impidiéndole tener contacto directo con el mismo.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.–

La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “SAN ANTONIO” está ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, departamento de Nariño, tiene un área de 2,5778 ha., cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 240-130459 y tiene asignado el código catastral 52-001-00-01-0033-1073-000.

Con la solicitud se explicó que el solicitante es propietario de dicho inmueble, por haberlo adquirido en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de su padre, el señor SAÚL PEREGRINO DE LA CRUZ CADENA, que se protocolizó al ser elevado a escritura pública No. 3046 de 19 de julio de 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, instrumento público que fue aportado en copia



simple a la solicitud (fls. 102 y ss.), lo que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño (fl.107), en tanto se segregó del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-32616 (fl. 111).

De manera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la relación jurídica con el predio del solicitante era la de ser su propietario, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Además, en la solicitud se informó que el accionante no ha podido retornar a su predio de manera definitiva, debido a que se instaló junto con su familia en la ciudad de Pasto, aunque, vale la pena precisarlo, lo visita regularmente y tiene una persona encargada de su cuidado.

6.3. Restricciones al uso.- De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo expedido por la Alcaldía de Pasto que obra a folio 151, el inmueble se establece que el uso principal del suelo es para el desarrollo de actividades de producción agrícola y ganadera.

No obstante, de acuerdo con los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD (fls. 137ss.), se dejó sentado que el predio colinda con la quebrada Las Encinas y que es atravesado por una vía.

Por tal motivo, se le ordenó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, realizar una visita técnica y emitir un concepto en el que se determinara si el predio presentaba alguna afectación medio ambiental por ronda hídrica y al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que estableciera se había definido la categoría de la vía que atraviesa el inmueble (fls. 202 y 203).

CORPONARIÑO allegó un Concepto Técnico sobre el inmueble comprometido en el proceso (fls. 211 y ss.), del cual se corrió traslado sin que fuera objeto de reparo alguno (fl. 216) sin que fuera cuestionado.

En el aludido documento concluye que, de acuerdo a las características del inmueble, es “apto para actividades productivas sostenibles” y constató que colinda con una fuente hídrica, por lo que estableció un área de protección equivalente a 2.100 mt² (ver plano folio 213), recomendando el restablecimiento



de dicha ronda hídrica a través de la siembra de 300 árboles que serían entregados por dicha entidad.

Al ser CORPONARIÑO la máxima autoridad ambiental en el departamento de Nariño y estar encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), sus conceptos en torno a dichas cuestiones se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Sobre la ronda hídrica, se tiene que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la misma, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.



Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. ***Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁶, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las

⁶ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)



“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(…)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el presente asunto se advierte que el antecedente registral más antiguo data del 14 de agosto de 1959, cuando se registró la escritura pública No. 1252 de 27 de julio de 1959, por medio de la cual se adjudicó a LUCÍA VELASCO DE SANTANDER el predio de mayor extensión en la liquidación de la comunidad de ALEJANDRO CHAMORRO, LUCÍA VELASCO e IGNACIO VELASCO (fl. 111). De



manera que dicha tradición data de antes del 18 de diciembre 1974, cuando entró en vigencia el Decreto - Ley 2811, lo cual implica que existe un derecho adquirido de propiedad sobre la porción de terreno que corresponde a la ronda hídrica y, por ende, que la situación se erija como una restricción al uso que deberá ser respetada por sus propietarios y controlada por CORPONARIÑO y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el solicitante sobre el predio.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁷, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del

⁷ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera - inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁸, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**” (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares

⁸ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



*todas las personas en cuanto representan una colectividad*⁹ (Sentencia T-760 de 2007).

Por tal motivo, se impondrán tanto al solicitante como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, cumplir con las obligaciones que les imponen la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) *la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*” (sentencia T-760 de 2007).

En cuanto a la colindancia del predio con vía pública, se tiene que, al menos por el momento, las vías del municipio del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto no han sido categorizadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE¹⁰, motivo por el cual no se puede imponer limitación alguna por esta situación.

Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

⁹ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Mediante oficio MT. No.20175000073671 de 07 de marzo de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00083, el Ministerio de Transporte informó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías de el municipio de El Tablón de Gómez. Además, en la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VÍAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnar° - Junín 0+0000_109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+ÓCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200), Túquerres -, Samaniego - Sotomayor (Sector: Itiquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundchaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afoo. poj+op4o); VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: piales - Las Lajas: Potosí-Las Delicias (Sector: 'piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+00D0 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”. En tanto que el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10, establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.



De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación, pero, como ya se indicó, ninguna de dichas circunstancias se presenta en el caso bajo estudio.

6.4. Conclusión.- Se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se considerarán las necesidades advertidas en el documento denominado “Análisis de Contexto Individual” elaborado por la UAEGRTD (fls. 79 y ss.) y las consultas realizadas por dicha entidad en relación al acceso del solicitante con otras entidades (fls. 87 y ss.).

Además, en relación a los pasivos del inmueble, se tiene que mediante oficio AJ.268 de 09 de junio de 2017, recibido en la Secretaría de este Despacho el 12 de julio de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto informó que había registrado en el folio de matrícula No. 240-130459 el embargo decretado por la Alcaldía de Pasto dentro del proceso de cobro coactivo No. 2011-00247 (fl. 219).

En vista de lo anterior, se le ordenó a la Alcaldía de Pasto suspender, de manera inmediata, el proceso de cobro coactivo al que se ha hecho alusión, así como la remisión de copia del expediente para adoptar, en esta oportunidad, las medidas pertinentes.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Alcaldía de Pasto, por medio de oficio No.1422/5671-2017 de 22 de septiembre de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el día 28 de ese mes y año, informó que se había suspendido el proceso de cobro coactivo y remitió copia del expediente contentivo del mismo (fls. 169 y ss.).

Revisada la documentación allegada, se advierte que se libró orden de apremio contra el señor SAUL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS el 29 de marzo de 2016, con base en la Resolución No. 3080 de 23 de junio de 2015, en la que se establece



que el prenombrado le adeuda al Municipio de Pasto, la suma de \$68.823,00, por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a los periodos fiscales 2011-2014. Posteriormente, a través de la Resolución No. 0412 de 31 de mayo de 2017, se decretó el embargo del inmueble registrado a folio de matrícula No.240-130459 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto.

De acuerdo con lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, según el cual, las entidades territoriales deben implementar sistemas de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pasto que proceda a aplicar el Acuerdo 049 de 2013 expedido por el Consejo Municipal de esta ciudad, por medio del cual se establecen los sistemas de alivio del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido o formalizado a favor de las víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011 y se complementan los alivios establecidos por el acuerdo municipal 032 de 2012.

Así mismo, como medida de reparación que guarda armonía con el principio de prevalencia¹¹, se ordenará que una vez se aplique el alivio previsto por la entidad territorial al que se ha hecho alusión, la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal de Pasto, deberá dar por terminado el proceso de jurisdicción coactiva No.2011-00247 y disponer el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 (anotación No. 6).

Por otro lado, aunque no resulta necesario ordenar la formalización del predio, en tanto el solicitante ya ostenta la propiedad del mismo, se ordenará la actualización de los linderos y el área de acuerdo con los datos suministrados en el Informe Técnico Predial y en el Georreferenciación, por cuanto la UAEGRTD pudo constatar que la extensión del terreno es de 2,5778 ha. y no de 4,1250 ha., como se estableció en la escritura pública 3046 de 19 de julio de 1996 y que la ubicación del predio es en la vereda LAS ENCINAS y no CEROTAL, como se estableció en el folio de matrícula inmobiliaria No.240-130459. Adicionalmente, se dispondrá la corrección de la casilla denominada “MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)” del folio de matrícula inmobiliaria No.240-130459, comoquiera que se incurrió en un error de transcripción, al señalar

¹¹ Según este principio, la restitución es la medida que debe predominar para la reparación a las víctimas, como lo establece el art. 73 ibídem y los Principios Pinheiro, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (sentencia T-821 de 2007).



que el predio de mayor extensión contaba con el folio No.240-36616 pese a que, de acuerdo con lo analizado en este fallo, realmente el inmueble con base en el cual se dio apertura al folio de matrícula del predio que se restituirá en este fallo es el No. 240-32616.

Adicionalmente, se efectuarán los requerimientos correspondientes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del inmueble que habrá de restituirse, en relación a la faja de protección por ronda hídrica, como se explicó en el punto 6.3. de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS, identificado con la C.C.No.12.997.656, y su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, OLGA YENI MENESES DE LA CRUZ, identificada con la C.C.No.59.837.024 y sus hijas DAYANA LUCERO y ADRIANA MARITZA DE LA CRUZ MENESES, identificadas con las C.C.No.1.085.322.082 y 1.193.381.330, respectivamente, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 2,5778 ha., registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 de la Oficina de Registro de Públicos de Pasto y al que le corresponde el código catastral No. 52-001-00-01-0033-1073-000.

Se precisa que el predio mencionado fue adquirido por el solicitante en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de su padre, el señor SAÚL PEREGRINO DE LA CRUZ CADENA, que se protocolizó mediante escritura pública No. 3046 de 19 de julio de 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto.



Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 142 a 146), el predio tiene un área equivalente a dos (2) hectáreas y cinco mil setecientos setenta y ocho (5778) m² y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el punto 92634 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 11 Y 12 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 103,2 metros con una vía.
	Partiendo desde el punto 92635 en línea semi curva en dirección Oriente, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 57,2 metros con una vía en medio del predio.
	Partiendo desde el punto 92635 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 92636 con una distancia de 52,7 metros con vía al Divino Niño.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 38,7 metros con predio de Socorro de la Cruz.
	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada pasando por el punto 4 en dirección Sur, hasta llegar al punto 5 con una distancia de 195,6 metros con predio de Gloria Alicia de la Cruz.
	Partiendo desde el punto 5 en línea semi curva en dirección Sur, hasta llegar al punto 6 con una distancia de 44,7 metros con una vía.
	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 7 con una distancia de 40,1 metros con predio de Gloria Alicia de la Cruz.
	Partiendo desde el punto 92636 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 38,5 metros con predio de Gloria Alicia de la Cruz.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada pasando por el punto 8 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 9 con una distancia de 71,5 metros con quebrada Las Encinas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada pasando por el punto 92637 en dirección Norte, hasta llegar al punto 92634 con una distancia de 345,6 metros con predio de Jose de la Cruz.

COORDENADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <u> X </u>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	606955,398	978045,231	1° 2' 30,179" N	77° 16' 29,147" W
2	606961,711	978053,176	1° 2' 30,385" N	77° 16' 28,890" W
3	606931,256	978014,937	1° 2' 29,393" N	77° 16' 30,126" W
4	606851,665	977909,560	1° 2' 26,802" N	77° 16' 33,535" W
5	606809,343	977862,111	1° 2' 25,424" N	77° 16' 35,069" W
6	606797,103	977847,934	1° 2' 25,025" N	77° 16' 35,528" W
7	606768,430	977819,837	1° 2' 24,092" N	77° 16' 36,437" W
8	606777,754	977788,616	1° 2' 24,395" N	77° 16' 37,446" W
9	606785,501	977750,458	1° 2' 24,647" N	77° 16' 38,681" W
10	607007,269	978031,848	1° 2' 31,868" N	77° 16' 29,580" W
11	606988,396	978045,226	1° 2' 31,254" N	77° 16' 29,147" W
12	606975,213	978048,877	1° 2' 30,825" N	77° 16' 29,029" W
92634	607031,738	977992,565	1° 2' 32,665" N	77° 16' 30,850" W
92635	607013,220	978037,518	1° 2' 32,062" N	77° 16' 29,396" W
92636	606986,320	978082,784	1° 2' 31,186" N	77° 16' 27,932" W
92637	606878,874	977832,778	1° 2' 27,688" N	77° 16' 36,018" W

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente



sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 (anotaciones 2,3,4 y 5). Se aclara que aunque las anotaciones 3, 4 y 5 se inscribieron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) **CORREGIR** el folio de matrícula No.240-130459 en las casillas correspondientes a "VEREDA", anotando que el predio se encuentra ubicado en LAS ENCINAS y no "CEROTAL", así como la de "MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE (S) MATRÍCULA)", dejando sentado que es la No. 240-32616 y no la 240-36616.

f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC, en un término no mayor de un (01) mes. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 142 a 146).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a **EFECTUAR**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio denominado “SAN ANTONIO”, ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 2,5778 ha., registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 de la Oficina de Registro de Públicos de Pasto y al que le corresponde el código catastral No. 52-001-00-01-0033-1073-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 142 a 146).

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO.- EXHORTAR al solicitante SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS, como propietario del inmueble que se restituye, a respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio establecida por CORPONARIÑO, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SEPTIMO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO a que, dentro del ámbito de sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio restituido mediante la presente sentencia a SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS , para evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

OCTAVO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS, identificado con la C.C.No.12.997.656, y su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, OLGA YENI MENESES DE LA CRUZ, identificada con la C.C.No.59.837.024 y sus hijas



DAYANA LUCERO y ADRIANA MARITZA DE LA CRUZ MENESES, identificadas con las C.C.No.1.085.322.082 y 1.193.381.330, respectivamente, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a el solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar que la el solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO. – ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (NARIÑO),:

a) **APLICAR**, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en favor del solicitante SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS, identificado con la



C.C.No.12.997.656, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. En particular, procederá a acatar lo dispuesto en el Acuerdo No.049 de 2013, respecto a la deuda causada por el Impuesto Predial Unificado correspondiente a los años gravables 2011 (24360), 2012 (19918), 2013 (12302), 2014 (12243).

b) Efectuado lo anterior, se procederá a **DAR POR TERMINADO** el proceso de jurisdicción coactiva No.2011-00247 que adelanta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA MUNICIPAL DE PASTO contra el solicitante SAÚL OVIDIO DE LA CRUZ ROJAS, identificado con la C.C.No.12.997.656, por el cobro valor que éste adeuda por el Impuesto Predial Unificado correspondiente a los años gravables 2011 (24360), 2012 (19918), 2013 (12302), 2014 (12243) y, consecuentemente, **CANCELAR** la medida cautelar de embargo en que recae sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130459 (anotación No. 6).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ